

# TITULO 22 OBRAS PUBLICAS

## CAPITULO 11 AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

### 22 L.P.R.A. § 196 Facultades.

La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad y a la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita de dichos proyectos) los siguientes:

(a) Tener sucesión perpetua como corporación.

(b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.

(c) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que, por ley, se le conceden e imponen; así como, con miras a garantizar la seguridad de las personas o la propiedad, reglamentar el uso y disfrute de sus propiedades y de aquellas otras bajo su administración; el uso y consumo de la energía eléctrica; la intervención con y manipulación de equipos, empresas, facilidades, aparatos, instrumentos, alambres, contadores, transformadores y objetos de cualesquiera naturaleza análoga propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica que se utilicen en relación con la producción, transmisión, distribución y uso y consumo de energía eléctrica producida por dicha Autoridad. Los reglamentos, así adoptados, tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla con las disposiciones de las secs. 1041 a 1059 del Título 3. Toda persona, natural o jurídica, que viole o induzca a que se viole cualquier disposición de un reglamento promulgado conforme aquí se provee, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas, a discreción del tribunal.

(d) Tener completo dominio e intervención sobre cualquier empresa que adquiera o construya, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley

que regule los gastos de fondos públicos y tal determinación será final y definitiva para con todos los funcionarios del Gobierno Estatal y formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes, o para regular la prestación de servicio, o venta, o intercambio de agua o energía eléctrica.

(e) Demandar y ser demandada, denunciar y ser denunciada, querellar y defenderse en todos los tribunales.

(f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

(g) Preparar o hacer preparar planos, proyectos y presupuestos de coste para la construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación o reparación de cualquiera empresa o parte o partes de ésta, y de tiempo en tiempo modificar tales planos, proyectos y presupuestos.

(h) Adquirir, en cualquier forma legal, incluyendo sin limitación adquisición por compra bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación, y poseer, conservar, usar y explotar cualquiera empresa o partes de ésta.

(i) Adquirir por los procedimientos indicados en el inciso (h) de esta sección, producir, embalsar, desarrollar, manufacturar, someter a tratamiento, poseer, conservar, usar, transmitir, distribuir, entregar, permutar, vender, arrendar y disponer de cualquier otro modo de agua, energía eléctrica, equipos y aquellas otras cosas, suministros y servicios que la Autoridad estime necesarios, propios, incidentales o convenientes, en conexión con sus actividades; Disponiéndose, que al disponer de la energía eléctrica al por mayor, la Autoridad dará preferencia y prioridad, en cuanto al suministro concierne, a entidades públicas y cooperativas.

(j) Adquirir por los procedimientos indicados en el inciso (h) de esta sección y poseer y usar cualesquiera bienes raíces, personales o mixtos, corpóreos o incorpóreos, o cualquier interés sobre las mismas, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Autoridad y (con sujeción a las limitaciones de las secs. 191 a 217 de este título) arrendar en carácter de arrendadora, o permutar cualquiera propiedad o interés sobre la misma, adquirido por ésta en cualquier tiempo.

(k) Construir o reconstruir cualquiera empresa o parte o partes de ésta, y cualesquiera adiciones, mejoras y ampliaciones a cualquier empresa de la Autoridad, mediante contrato o contratos, o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos.

(l) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones de la Autoridad o por los servicios, energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad en la preservación, desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses sobre bonos y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los

compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad. Igualmente se dispone que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por energía eléctrica, la Autoridad tendrá en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de la electricidad de la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará sólo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.

Antes de hacerse cambios en la estructura general de la tarifas para la venta de servicio de electricidad, o en aquellos casos en que la Junta decida hacer cambios y considere necesaria la efectividad inmediata de los mismos, entonces dentro de un tiempo razonable después de haberlos hecho, se celebrará una vista pública respecto a tales cambios, ante la Junta de la Autoridad o ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin la Junta pueda designar, y de acuerdo con los poderes, deberes y obligaciones que en las secs. 191 a 217 de este título se le confieren. La Junta, una vez celebrada dicha vista, podrá alterar, suspender o revocar dichos cambios.

(m) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Autoridad determine.

(n) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquiera de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas e ingresos solamente.

(o) Hacer y emitir bonos con el propósito de consolidar, rembolsar, comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados por ella, que estén en circulación; o cualesquiera bonos u obligaciones cuyo principal e intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas.

(p) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones, con cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones para cualquier fin corporativo.

(q) Vender o de otro modo disponer de cualquiera propiedad real, personal o mixta o de cualquier interés sobre las mismas, que a juicio de la Junta no sea ya

necesaria para el negocio de la Autoridad o para efectuar los propósitos de las secs. 191 a 217 de este título.

(r) Entrar, previa notificación a sus dueños o poseedores, o a sus representantes, en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua, o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios.

(s) Ceder y transferir propiedad excedente, libre de costo, en favor de otras entidades gubernamentales o municipios, sujeto al cumplimiento de cualesquiera condiciones establecidas en los reglamentos y normas aplicables.

(t) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por las secs. 191 a 217 de este título o por cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos; Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad alguna en ningún tiempo ni en ninguna forma para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones políticas; ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas, responsable del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad, o de los intereses sobre los mismos.

(u) Crear, en Puerto Rico o fuera, compañías, sociedades, o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, para fines, entre otros, de desarrollar, financiar, construir y operar proyectos industriales y otras infraestructuras directamente relacionadas con la maximización de la infraestructura eléctrica de la Autoridad, y adquirir, tener y disponer de valores y participaciones, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos que tal interés le conceda, siempre que, a juicio de la Junta, dicha gestión sea necesaria, apropiada o conveniente para alcanzar los propósitos de la Autoridad o para ejercer sus poderes, y vender, arrendar, ceder o de otra forma traspasar cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o transferir cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualesquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio total o parcial, excepto el derecho a instar procedimientos de expropiación. Lo anterior se efectuará sin menoscabar las funciones que en la actualidad tienen otras corporaciones públicas y/o agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 6; Junio 28, 1969, Núm. 112, p. 324; Diciembre 8, 2002, Núm. 272, art. 1; Agosto 18, 2003, Núm. 189, art. 1; Septiembre 16, 2004, Núm. 370, arts. 1 y 2.)

## HISTORIAL

**Referencias en el texto.** Las secs. 1041 a 1059 del Título 3 mencionadas en el inciso (c), anteriores secs. 1 a 19 de la Ley de Junio 30, 1957, Núm. 112, p. 543, fueron derogadas por la Ley de Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 8.3, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 2101 et seq. del Título 3.

**Codificación.** "Pueblo" e "Isla" se sustituyeron con "Estado Libre Asociado" e "Insular" con "Estadual" a tenor con la Constitución.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales" se sustituyó con "Autoridad de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase nota de codificación bajo la sec. 191 de este título.

**Enmiendas--2004** La ley de 2004 añadió un nuevo inciso (s), redesignando los anteriores (s) y (t) como (t) y (u), respectivamente.

**Enmiendas--2003** Inciso (t): La ley de 2003 añadió este inciso.

**Enmiendas--2002** Párrafo introductorio: La ley de 2002 sustituyó "de Puerto Rico" con "en Puerto Rico".

Inciso (l): La ley de 2002, en el primer párrafo, sustituyó "facilidades de la Autoridad" con "instalaciones de la Autoridad", "intereses sobre sus bonos" con "intereses sobre bonos" y "Disponiéndose" con "Igualmente se dispone"; añadió el segundo párrafo, y creó el tercer párrafo con la última frase del anterior párrafo único al cual introdujo cambios menores de redacción.

**Enmiendas--1969.** Inciso (c): La ley de 1969 añadió la porción del texto que comienza "así como, con miras a garantizar . . .".

#### **Exposición de motivos.**

Véase Leyes de Puerto Rico de:  
Diciembre 8, 2002, Núm. 272.

Agosto 18, 2003, Núm. 189.

Septiembre 16, 2004, Núm. 370.

**Disposiciones especiales.** La Ley de Julio 9, 1985, Núm. 101, p. 359, enmendada por las Leyes de Agosto 5, 1988, Núm. 155, p. 721; Agosto 17, 1989, Núm. 73, p. 357; Noviembre 16, 2002, Núm. 266, secs. 1 a 3, y Septiembre 2, 2003, Núm. 232, arts. 1 a 3, todas con una exposición de motivos, dispone:

"Artículo 1. - Con el propósito de revitalizar la industria turística como fuente generadora de empleos e ingresos para nuestro pueblo, se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito equivalente a once (11) por ciento en la facturación mensual de todo hotel, condohotel, pequeña hospedería, parador o casa de huéspedes debidamente certificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este crédito será concedido de conformidad a las siguientes normas:

"(i) El concesionario posea y dedique en un mismo establecimiento o

localización un mínimo de dos (2) habitaciones para el alojamiento de huéspedes y sus facilidades sean operadas bajo las normas de la Compañía de Turismo.

"(ii) El concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y esté al día en el cumplimiento del mismo.

"(iii) El crédito a concederse en el caso de condohoteles sólo será aplicable a la proporción utilizada como hotel, siempre y cuando dicha operación pueda identificarse separadamente de la operación como tal.

"(iv) La Compañía de Turismo certificará a la Autoridad de Energía Eléctrica aquellos que cualifiquen para recibir este crédito y sólo bajo estas circunstancias la Autoridad procederá a realizar las correspondientes ajustes en la facturación mensual.

"(v) El concesionario que goce del crédito no podrá cobrar a sus huéspedes cargo adicional por consumo de energía en la tarifa de la habitación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá imponer aquellas condiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales se otorgue el crédito.

"Artículo 2. - En adición a las normas dispuestas en el Artículo 1 de esta Ley, todo concesionario que interese acogerse a sus disposiciones deberá:

"(1) En el término de un año contado a partir de la fecha de concesión del crédito y subsiguientemente cada cinco (5) años los paradores, pequeñas hospederías y casa de huéspedes y cada tres (3) años los hoteles y condohoteles deberán presentar a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, una auditoría de energía a largo plazo, que incluirá un plan de conservación de energía por dicho período, preparado por un ingeniero certificado como auditor energético por dicha oficina, la cual cumpla con las normas de ésta.

"(2) Presentar anualmente a través del gerente del parador, pequeña hospedería, casa de huéspedes, condohotel y hotel un informe de progreso y una certificación acreditativa a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, de que se han efectuado todas las medidas de conservación, excepto las que conlleven costos mayores, de acuerdo al plan sometido inicialmente a dicha oficina. La Compañía de Turismo será la que defina si el concesionario se trata de un hotel, condohotel, parador, pequeña hospedería o casa de huéspedes."

"Artículo 3. - El crédito concedido por esta Ley será revocado a la fecha de incumplimiento, si el concesionario dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término de dos (2) meses o más. En el caso en que se deje de cumplir con cualesquiera de los otros requisitos establecidos en la Ley, la

revocación será retroactiva a la fecha de concesión del crédito o la presentación del último informe, según sea el caso.

"La Autoridad reglamentará dentro de sus normas operacionales y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley la concesión y fiscalización del uso apropiado del crédito aquí autorizado conforme a la política pública expresada en ley."

Los arts. 1 y 2 de la Ley de Agosto 9, 2002, Núm. 139, disponen:

"Artículo 1. - Se ordena que las instalaciones de servicios básicos en las zonas residenciales de Puerto Rico tales como el servicio eléctrico, de cable, de teléfono, entre otros servicios, que requieran el uso de cables externos, sean realizadas bajo tierra o de forma soterrada.

"Artículo 2. - Las agencias, corporaciones públicas o privadas u organismos correspondientes, deberán adoptar las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

La Ley de Julio 10, 1986, Núm. 111, p. 364, que tiene una exposición de motivos, dispone:

"Artículo 1. - [Autorización.] Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer tarifas especiales sobre un bloque de capacidad excedente para nuevas industrias y para el área de expansión de industrias establecidas en Puerto Rico.

"Artículo 2. - [Beneficiarios.] A los fines de hacer viable el establecimiento en la Isla de industrias que cualifiquen para las tarifas especiales a que se refiere esta ley, se dispone lo siguiente:

"(a) La Autoridad de Energía Eléctrica adoptará un reglamento mediante el cual se establecerán los requisitos para que una industria cualifique para obtener el beneficio de las tarifas especiales, a que se refiere el Artículo 1 de esta ley. El reglamento incluirá, además, todas aquellas normas necesarias y convenientes para implantar las disposiciones de esta ley.

"(b) El Administrador de Fomento Económico seleccionará y certificará a la Autoridad de Energía Eléctrica aquellas industrias que cualifiquen de acuerdo con el reglamento adoptado por la Autoridad de Energía Eléctrica al amparo de esta ley, y con las cuales la Autoridad de Energía Eléctrica podrá concertar un contrato especial de suministro de energía eléctrica. Esta selección y certificación se hará tomando en consideración el número de empleos que proveerá la industria, zona en que se radicará e impacto social y económico que tendrá el establecimiento o expansión de la industria en Puerto Rico. La Autoridad de Energía Eléctrica le concederá a la industria certificada por el Administrador de Fomento Económico los beneficios de esta ley, mientras tenga

capacidad para ello dentro del límite del bloque de capacidad excedente.

"(c) Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a que, con relación a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del Apartado (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 [sec. 212(b)(1) y (2) de este título], deje de retener de su ingreso neto una suma igual al cinco (5) por ciento de su ingreso bruto y el seis (6) por ciento correspondiente a su ingreso bruto por concepto de ventas de energía eléctrica a las industrias con las cuales, a tenor con las disposiciones de este artículo, la Autoridad celebre contratos de suministro de energía eléctrica.

"(d) Los contratos de energía eléctrica se registrarán por las tarifas especiales adoptadas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1 de esta ley y por reglamentación de la Autoridad que sea aplicable. Estos contratos tendrán vigencia de cinco (5) años, y se les suplirá la energía eléctrica correspondiente al bloque de capacidad reservado por la Autoridad para estos fines, mientras el sistema de generación y de transmisión de la Autoridad disponga de estas cantidades en reserva, y en aquellos puntos donde las facilidades para conexión estén disponibles. Este incentivo estará disponible por un período que no excederá de cinco (5) años o podrá terminar con anterioridad a dicha fecha si la demanda de energía eléctrica sobrepasara la capacidad reservada disponible o se registre un crecimiento de la demanda mayor de lo estimado.

"Artículo 3. - [Vigencia.] Esta ley comenzará a regir el 1ro de julio de 1986."

La Ley de Agosto 5, 1988, Núm. 155, p. 721, que tiene una exposición de motivos y que enmendó los arts. 1 y 3 de la Ley de Julio 9, 1985, Núm. 101, p. 359, según enmendada por la Ley de Agosto 17, 1989, Núm. 73, p. 357, que también tiene una exposición de motivos, dispone en lo pertinente:

"Artículo 1. - Con el propósito de revitalizar la industria turística como fuente generadora de empleos e ingresos para nuestro pueblo, se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito equivalente a un once por ciento (11%) en la facturación mensual de todo hotel, condohotel o parador debidamente cualificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este crédito será concedido de conformidad con las siguientes normas:

\* =4em \* =4em \*

"(i) El concesionario posea y dedique en un mismo establecimiento o localización un mínimo de quince (15) habitaciones para el alojamiento de huéspedes y sus facilidades sean operadas bajo las normas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

"(ii) El concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la



Autoridad de Energía Eléctrica y esté al día en el cumplimiento del mismo.

"(iii) El crédito a concederse en el caso de condohoteles sólo será aplicable a la proporción utilizada como hotel, siempre y cuando dicha proporción pueda identificarse separadamente de la operación total.

"(iv) La Compañía de Turismo certificará a la Autoridad de Energía Eléctrica aquellos concesionarios que cualifiquen para recibir este crédito y sólo bajo estas circunstancias la Autoridad procederá a realizar los correspondientes ajustes en la facturación mensual.

"(v) El concesionario que goce del crédito no podrá cobrar a sus huéspedes cargo adicional por consumo de energía en la tarifa de la habitación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá imponer aquellas condiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales se otorgue el crédito.

"Artículo 2. - En adición a las normas dispuestas en el Artículo 1 de esta ley, todo concesionario que interese acogerse a sus disposiciones deberá:

"(1) Presentar anualmente en la Oficina de Energía de Puerto Rico un estudio o auditoría de energía utilizada, preparado por un auditor energético (Ingeniero Electricista) certificado por dicha oficina, el cual deberá incluir un plan general para la conservación de energía que cumpla con las normas de dicha oficina.

"(2) Una certificación acreditativa de que se han efectuado todas las medidas de conservación de energía eléctrica relacionada con la operación de los sistemas, excepto las que conlleven costos mayores, para mantener éstas en óptimas condiciones de funcionamiento.

"La Oficina de Energía deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el concesionario haya cumplido con estos requisitos, remitir una certificación al efecto a la Autoridad de Energía Eléctrica.

"Artículo 3. - No obstante lo dispuesto en el Artículo 2 de esta ley, cuando el concesionario que interese acogerse a sus disposiciones se trate de un Parador Puertorriqueño o una pequeña hospedería según definida por la Compañía de Turismo y así certificado a la Oficina de Energía de Puerto Rico, deberá en sustitución de lo dispuesto en el Artículo 2:

"(1) En el término de un año contado a partir de la fecha de concesión del crédito y subsiguientemente cada cinco (5) años, presentar a la Oficina de Energía de Puerto Rico una auditoría de energía a largo plazo, que incluirá un plan de conservación de energía por dicho período, preparada por un ingeniero certificado como auditor energético por dicha Oficina, la cual cumpla con las normas de ésta.

"(2) Presentar anualmente a través del gerente de parador o pequeña hospedería un informe de progreso y una certificación acreditativa a la Oficina de

Energía de Puerto Rico de que se han efectuado todas las medidas de conservación de acuerdo con el plan sometido inicialmente a dicha Oficina.

"Artículo 4. - El privilegio concedido por esta ley será revocado a la fecha de incumplimiento, si el concesionario dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término de dos (2) meses o más o cuando incumpla cualquiera otra de las obligaciones impuestas por esta ley. En el caso de incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en los Artículos 2 y 3 de esta ley, la revocación será retroactiva a la fecha de concesión del crédito o presentación del último informe según sea el caso.

"La Autoridad reglamentará dentro de sus normas operacionales y de acuerdo con las disposiciones de esta ley la concesión y fiscalización del uso apropiado del beneficio aquí autorizado conforme la política pública expresada en ley."

**Contrarreferencias.** Expropiación forzosa de propiedad, procedimiento, véanse las secs. 2901 a 2920 del Título 32 y las Reglas 58.1 a 58.9 de Procedimiento Civil vigentes, Título 32, Ap. III.

Reglamentación sobre conservación de edificios, contribución por la Autoridad, véanse las secs. 601 a 617 del Título 17.

Revisión y modificación de tarifas, procedimiento, véanse las secs. 261 et seq. de este título.

Senderos o pasos de peatones afectos a servidumbres a favor de la Autoridad, véanse las secs. 4001 et seq. del Título 21.

Suspensión de servicios, requisitos procesales, véanse las secs. 262 et seq. de este título.

Venta directa de propiedad excedente de utilidad agrícola a agricultores *bona fide*, adopción de normas, véase la sec. 933a del Título 3.

## ANOTACIONES

### Análisis

1. En general.
2. Daños y perjuicios.
3. Donaciones.
4. Sanciones administrativas.

**1. En general.** El Cuerpo de Bomberos y la Autoridad de Energía Eléctrica pueden formalizar contratos para proveer servicios de bomberos a cada una de las centrales generatrices mayores, todos los días del año, durante las 24 horas

del día y para adiestrar al personal designado para rendir ese servicio. Op. Sec. Just. Núm. 5 (1989).

**2. Daños y perjuicios.** Habiéndose obligado la compañía eléctrica a suministrar energía a la demandante inmediatamente después de haber cobrado el cargo para reinstalación del servicio eléctrico, y no habiendo justificación para la demora en la reinstalación de dicho servicio, la sentencia dictada por los daños sufridos como consecuencia de su morosidad en el cumplimiento de su obligación no es errónea. Sociedad de Gananciales v. Fuentes Fluviales, 91 D.P.R. 75 (1964).

**3. Donaciones.** Las autoridades de Acueductos y Alcantarillados, Fuentes Fluviales y de los Puertos, y el Banco Gubernamental de Fomento y a la Compañía de Fomento Industrial no están facultadas para donar a la Cruz Roja Americana. Op. Sec. Just. Núm. 29 (1963).

Las donaciones sólo podrán ser aceptadas cuando provengan de instituciones no pecuniarias. Op. Sec. Just. Núm. 58 (1960).

La Autoridad de las Fuentes Fluviales podrá aceptar una donación aunque provenga de entidades que operen con fines pecuniarios, sujeta a que las propiedades así adquiridas sean utilizadas para los fines del Proyecto del Valle de Lajas. Op. Sec. Just. Núm. 58 (1960).

**4. Sanciones administrativas.** No existe precepto alguno en este capítulo que permita inferir que la Autoridad de Energía Eléctrica está autorizada para imponer penalidades administrativas por reglamentación para supuestos de consumo de energía eléctrica no medidos. Op. Sec. Just. Núm. 25 (1982).